

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/584/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

INE/CG1376/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/584/2024/NL Y SUS ACUMULADOS

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/584/2024/NL y sus acumulados**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escritos de queja. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, ciento trece escritos de queja interpuestos por la representación del partido Movimiento Ciudadano, ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en contra de la Coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Adrián Emilio de la Garza Santos, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de propaganda colocada en la vía pública consistente en pinta de bardas, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, durante el periodo de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/584/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Nuevo León. (Foja 1 a 1944 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia¹:

“(…)

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO. *El día tres de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.*

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2023.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO. *Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo IEPCNL/CG/113/2024.*

[SE INSERTA IMAGEN]

¹ Toda vez que los hechos narrados en los escritos de queja son esencialmente los mismos, se transcribe una sola vez, siendo que el detalle de la pinta de barda denunciada en cada escrito de queja es visible en el anexo de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/584/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

Conforme a lo anterior, la candidatura del Denunciado se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el Denunciado, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS

1. En fecha [SE INSERTA TEXTO] de abril del 2024-dos mil veinticuatro, siendo [SE INSERTA TEXTO], me encontraba circulando por [SE INSERTA TEXTO], visualizando una barda, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.

[SE INSERTA IMAGEN]²

Liga de la ubicación proporcionada por Google Maps:

[SE INSERTA URL]³

Qr para su fácil acceso

[SE INSERTA IMAGEN]⁴

(...)

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar cualquier tipo de gasto que cada candidato utilice para promocionarse

² Consultable en el Anexo único de la presente Resolución.

³ Consultable en cada escrito de queja.

⁴ Consultable en el Anexo único de la presente Resolución.

y posicionarse dentro de las preferencias electorales el registro del Instituto Nacional Electoral no cuenta con ningún gasto de campaña relativo a la propaganda política relativa a bardas pintadas a su favor.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. *Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

(...)

2. *Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.*

En primera instancia, es menester señalar que, la LGPP en su artículo 76, inciso a), define los gastos de campaña en propaganda como los realizados en bardas, entre otros.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;*
- Se difunda la imagen del candidato, o*
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.*

De modo semejante, la Ley Electoral establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del Reglamento señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.*

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido Reglamento, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/584/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la LGPP señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la LGIPE establece en su artículo 443, numeral 1, inciso 1), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del Reglamento señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

a) En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por pinta de las bardas.

Para comenzar, es menester señalar que, el artículo 199, numeral 1 del Reglamento define la **campaña electoral** como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la **obtención del voto**.

Del mismo modo, el numeral 198 punto 1 inciso a), menciona que por gastos de propaganda lo comprende los realizados **en bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Ahora bien, el numeral 199 entiende por gastos de campaña, lo siguiente: los realizados en **bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Por otro lado, el numeral 216 establece que Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/584/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente.

Bajo esa premisa, el artículo 246 punto 1 inciso c, menciona que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente. El partido deberá conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 247 inciso f, dice que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos.

Por último, el arábigo 377 establece los requisitos para la comprobación de gastos de propaganda en bardas.

(...)

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones al incumplimiento de registrar la barda pintada la cual se especifica en el capítulo de hechos.

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados - en lo individual- en el tope de gastos de campaña del Denunciado:

- **Gastos de propaganda:** en razón de la barda mencionada en el capítulo de hechos.*
- **Gastos operativos de campaña:** en razón de los sueldos y salarios del personal eventual, para poder realizar la pinta de la barda.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/584/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el Denunciado ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el Reglamento.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la Constitución Federal, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

*Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de la barda, lo que constituye claramente una violación a la normativa electoral.*

En este sentido, el Denunciado estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la pinta de la barda, según lo dispuesto en el Reglamento.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, los cuales deberán ser requeridos y evaluados por esa Unidad Técnica de Fiscalización

(...)"

Los elementos probatorios **ofrecidos y aportados** en los **113** escritos de queja para sustentar los hechos denunciados fueron los siguientes:

- 1. Pruebas técnicas**, consistente en 113 imágenes y ubicaciones visibles en el **Anexo Único** a la presente resolución.
- 2. Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que le favorezcan.
- 3. Presuncional**, en su doble aspecto legal y humana, ofrecida con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/584/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja que dio origen al expediente INE/Q-COF-UTF/584/2024/NL. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja de referencia; formar el número expediente **INE/Q-COF-UTF/584/2024/NL**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados; así como publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 1945 y 1946 del expediente).

a) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 1947 a 1950 del expediente).

b) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 1951 y 1952 del expediente).

IV. Acuerdo de admisión y acumulación de 112 escritos de queja, al diverso INE/Q-COF-UTF/584/2024/NL. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido los 112 escritos de queja de referencia; formar los expedientes respectivos; registrarlos en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación los escritos de queja en cita; acumular los 112 escritos de queja al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/584/2024/NL; glosar las constancias de los expedientes acumulados al principal; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión y acumulación de los escritos de queja referidos; notificar el inicio de los procedimientos y emplazar a los sujetos incoados; así como publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. Los expedientes acumulados al diverso INE/Q-COF-UTF/584/2024/NL son los siguientes: (Foja 1953 a 1965 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/584/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

#	Expediente
1	INE/Q-COF-UTF/585/2024/NL
2	INE/Q-COF-UTF/586/2024/NL
3	INE/Q-COF-UTF/587/2024/NL
4	INE/Q-COF-UTF/588/2024/NL
5	INE/Q-COF-UTF/589/2024/NL
6	INE/Q-COF-UTF/590/2024/NL
7	INE/Q-COF-UTF/591/2024/NL
8	INE/Q-COF-UTF/592/2024/NL
9	INE/Q-COF-UTF/593/2024/NL
10	INE/Q-COF-UTF/594/2024/NL
11	INE/Q-COF-UTF/595/2024/NL
12	INE/Q-COF-UTF/596/2024/NL
13	INE/Q-COF-UTF/597/2024/NL
14	INE/Q-COF-UTF/598/2024/NL
15	INE/Q-COF-UTF/599/2024/NL
16	INE/Q-COF-UTF/600/2024/NL
17	INE/Q-COF-UTF/601/2024/NL
18	INE/Q-COF-UTF/602/2024/NL
19	INE/Q-COF-UTF/603/2024/NL
20	INE/Q-COF-UTF/604/2024/NL
21	INE/Q-COF-UTF/605/2024/NL
22	INE/Q-COF-UTF/606/2024/NL
23	INE/Q-COF-UTF/607/2024/NL
24	INE/Q-COF-UTF/608/2024/NL
25	INE/Q-COF-UTF/609/2024/NL
26	INE/Q-COF-UTF/610/2024/NL
27	INE/Q-COF-UTF/611/2024/NL
28	INE/Q-COF-UTF/612/2024/NL
29	INE/Q-COF-UTF/613/2024/NL

#	Expediente
30	INE/Q-COF-UTF/614/2024/NL
31	INE/Q-COF-UTF/615/2024/NL
32	INE/Q-COF-UTF/616/2024/NL
33	INE/Q-COF-UTF/617/2024/NL
34	INE/Q-COF-UTF/618/2024/NL
35	INE/Q-COF-UTF/619/2024/NL
36	INE/Q-COF-UTF/620/2024/NL
37	INE/Q-COF-UTF/621/2024/NL
38	INE/Q-COF-UTF/622/2024/NL
39	INE/Q-COF-UTF/623/2024/NL
40	INE/Q-COF-UTF/624/2024/NL
41	INE/Q-COF-UTF/625/2024/NL
42	INE/Q-COF-UTF/626/2024/NL
43	INE/Q-COF-UTF/627/2024/NL
44	INE/Q-COF-UTF/628/2024/NL
45	INE/Q-COF-UTF/629/2024/NL
46	INE/Q-COF-UTF/630/2024/NL
47	INE/Q-COF-UTF/631/2024/NL
48	INE/Q-COF-UTF/632/2024/NL
49	INE/Q-COF-UTF/633/2024/NL
50	INE/Q-COF-UTF/634/2024/NL
51	INE/Q-COF-UTF/635/2024/NL
52	INE/Q-COF-UTF/636/2024/NL
53	INE/Q-COF-UTF/637/2024/NL
54	INE/Q-COF-UTF/638/2024/NL
55	INE/Q-COF-UTF/639/2024/NL
56	INE/Q-COF-UTF/640/2024/NL
57	INE/Q-COF-UTF/641/2024/NL
58	INE/Q-COF-UTF/642/2024/NL

#	Expediente
59	INE/Q-COF-UTF/643/2024/NL
60	INE/Q-COF-UTF/644/2024/NL
61	INE/Q-COF-UTF/645/2024/NL
62	INE/Q-COF-UTF/646/2024/NL
63	INE/Q-COF-UTF/647/2024/NL
64	INE/Q-COF-UTF/648/2024/NL
65	INE/Q-COF-UTF/649/2024/NL
66	INE/Q-COF-UTF/650/2024/NL
67	INE/Q-COF-UTF/651/2024/NL
68	INE/Q-COF-UTF/652/2024/NL
69	INE/Q-COF-UTF/653/2024/NL
70	INE/Q-COF-UTF/654/2024/NL
71	INE/Q-COF-UTF/655/2024/NL
72	INE/Q-COF-UTF/656/2024/NL
73	INE/Q-COF-UTF/657/2024/NL
74	INE/Q-COF-UTF/658/2024/NL
75	INE/Q-COF-UTF/659/2024/NL
76	INE/Q-COF-UTF/660/2024/NL
77	INE/Q-COF-UTF/661/2024/NL
78	INE/Q-COF-UTF/662/2024/NL
79	INE/Q-COF-UTF/663/2024/NL
80	INE/Q-COF-UTF/664/2024/NL
81	INE/Q-COF-UTF/665/2024/NL
82	INE/Q-COF-UTF/666/2024/NL
83	INE/Q-COF-UTF/667/2024/NL
84	INE/Q-COF-UTF/668/2024/NL
85	INE/Q-COF-UTF/669/2024/NL
86	INE/Q-COF-UTF/670/2024/NL
87	INE/Q-COF-UTF/671/2024/NL

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/584/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

#	Expediente
88	INE/Q-COF-UTF/672/2024/NL
89	INE/Q-COF-UTF/673/2024/NL
90	INE/Q-COF-UTF/674/2024/NL
91	INE/Q-COF-UTF/675/2024/NL
92	INE/Q-COF-UTF/676/2024/NL
93	INE/Q-COF-UTF/677/2024/NL
94	INE/Q-COF-UTF/678/2024/NL
95	INE/Q-COF-UTF/679/2024/NL
96	INE/Q-COF-UTF/680/2024/NL
97	INE/Q-COF-UTF/681/2024/NL
98	INE/Q-COF-UTF/682/2024/NL
99	INE/Q-COF-UTF/683/2024/NL
100	INE/Q-COF-UTF/684/2024/NL
101	INE/Q-COF-UTF/685/2024/NL
102	INE/Q-COF-UTF/687/2024/NL
103	INE/Q-COF-UTF/688/2024/NL
104	INE/Q-COF-UTF/689/2024/NL
105	INE/Q-COF-UTF/690/2024/NL
106	INE/Q-COF-UTF/691/2024/NL
107	INE/Q-COF-UTF/692/2024/NL
108	INE/Q-COF-UTF/693/2024/NL
109	INE/Q-COF-UTF/694/2024/NL
110	INE/Q-COF-UTF/695/2024/NL
111	INE/Q-COF-UTF/696/2024/NL
112	INE/Q-COF-UTF/697/2024/NL

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/584/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

b) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de acumulación y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 1966 a 1973 del expediente).

c) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 1974 y 1975 del expediente).

V. Notificación del acuerdo de admisión y acumulación del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El primero de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16081/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión y acumulación de los procedimientos de mérito. (Fojas 1981 a 1985 del expediente).

VI. Notificación del acuerdo de admisión y acumulación del escrito de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El primero de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16080/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión y acumulación de los procedimientos de mérito. (Fojas 1976 a 1980 del expediente).

VII. Notificación de inicio de los procedimientos, acumulación y solicitud de información al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El primero de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16262/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Movimiento Ciudadano a través de su representante de finanzas, la admisión y acumulación de los procedimientos de mérito, y se le solicitó información en relación con los hechos denunciados. (Fojas 2093 a 2109 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

VIII. Notificación de inicio de los procedimientos, su acumulación, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/584/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16258/2024 se notificó a la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el inicio de los procedimientos de mérito, su acumulación, emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 2004 a 2010 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido contestación al oficio de emplazamiento.

IX. Notificación de inicio de los procedimientos, su acumulación, emplazamiento y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16261/2024 se notificó a la Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, el inicio de los procedimientos de mérito, su acumulación, emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 1989 a 1995 del expediente).

b) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto dio contestación al emplazamiento de mérito, que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados: (Fojas 1996 a 2003 del expediente)

“(…)

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó:

Admitir los escritos referidos y formar el expediente número INE/Q-COFUTF/584/2024, así como notificar y emplazar a los sujetos incoados.

Al respecto, se advierte que el quejoso denunció por la presunta omisión de reportar los gastos relativos a la pinta de ciento trece (113) bardas presuntamente visibles en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/584/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

En tal virtud, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE determinó notificar y emplazar a este Instituto político, a efecto de que, en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la queja con número de expediente INE/Q-COF-UTF/584/2024 se proporcione la información requerida y se conteste por escrito lo que a su derecho convenga, lo que se realiza en los siguientes términos:

I.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/584/2024:

En primer lugar, es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo se insertan imágenes y direcciones electrónicas de ubicación en el sitio de Mapas de google respecto de las supuestas bardas.

Ello es así porque, con relación a la prueba técnica aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:

- Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora y a mi representada tener la certeza de que la pinta de la barda fue realizada en los puntos donde señala el denunciante, durante el actual proceso electoral.*
- Que la pinta haya generado un beneficio y por ende deba contabilizarse a los topes de gastos de precampaña, pues de ser así la instancia electoral correspondiente debe valorar si constituye o no propaganda electoral, siempre y cuando se demuestre fehacientemente su existencia.*

Al respecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Jurisprudencia 3/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/584/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de las probanzas ofrecidas por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.

En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.

En atención a lo manifestado, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas.

II. REQUERIMIENTO FORMULADO POR MEDIO DEL OFICIO EN CUESTIÓN:

(...)

Respuesta al requerimiento:

Al respecto, cabe manifestar que este instituto político no realizó la supuesta pinta de bardas a que hace alusión la denuncia que origina el presente procedimiento. Siendo que se desconoce quién haya llevado a cabo dichas pintas, en el caso que realmente existan.

Siendo menester señalar al respecto anterior, que, los elementos de prueba aportados por el denunciante, consistentes en imágenes difusas y aleatorias de diversas bardas pintadas, NO representan indicios suficientes ni razonables para acreditar las infracciones electorales a que alude el denunciante en su escrito, ya que dichas imágenes representan meros elementos subjetivos carentes de sistematicidad; siendo que NO resulta factible pretender acreditar infracción alguna a través de meras inferencias y afirmaciones de hechos secundarios; esto es, mediante elementos carentes de eficacia y certeza jurídica, sin que se tenga alguna prueba fehaciente, idónea y pertinente para sostener el presunto origen ilícito de las conductas denunciadas, al tratarse de meras imágenes atemporales las que se desprenden de los enlaces electrónicos que cita el denunciante en su escrito, siendo que ni siquiera consta en autos, medios probatorios que en su caso confirmen de forma insoslayable, la existencia real de la pinta de bardas en las respectivas supuestas ubicaciones a que alude el escrito de denuncia.

Por lo que, en relación igualmente a lo anterior, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/584/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas, ello en atención a lo establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) que señala:

‘Artículo 63. 1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán reunirlos siguientes requisitos:

a) Estar amparados con un comprobante que cumpla los requisitos fiscales;’

Por tal motivo, y al tratarse de un gasto que no fue erogado por este Partido Político, no se genera la obligación de que este Instituto Político lo compruebe, motivo por el cual NO existió vulneración alguna a la normativa electoral por parte de mi representado, como erróneamente lo afirma el denunciante.

(...)”

Los elementos ofrecidos y aportados al escrito de contestación para sustentar sus dichos fueron los siguientes:

1. Presuncional. En su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a su representado.

2. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obren en el expediente, en lo que favorezca a su representado.

X. Notificación de inicio de los procedimientos, su acumulación, emplazamiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16259/2024 se notificó a la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, el inicio de los procedimientos de mérito, su acumulación, emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 2011 a 2017 del expediente).

b) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto dio contestación al emplazamiento de mérito, que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente y se

enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados: (Fojas 2018 a 2027 del expediente).

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Alcaldía de Monterrey, estado de Nuevo León, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

- *La omisión de reportar gastos derivados de propaganda colocada en vía pública.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

[SE INSERTA TEXTO]

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/584/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

**GASTOS REPORTADOS
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN 'SIF'**

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Alcaldía de Monterrey, estado de Nuevo León, postulada por la coalición electoral 'FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN', integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/584/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Revolucionario Institucional es el responsable del Consejo de Administración, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)"

Los elementos ofrecidos y aportados al escrito de contestación para sustentar sus dichos fueron los siguientes:

1. Presuncional. En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses del otrora candidato.

2. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en lo que favorezca al otrora candidato.

XI. Notificación de inicio de los procedimientos, su acumulación, emplazamiento y solicitud de información a Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de apoyo y colaboración, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León notificó, notificar a Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, el inicio de los procedimientos de mérito, su acumulación,

emplazamiento y se solicitó información en relación a los hechos investigados. (Fojas 2028 a 20334 del expediente).

b) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio identificado con el número INE/JLE/NL/07430/2024, se notificó a Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, inicio de los procedimientos de mérito, su acumulación, emplazamiento y se solicitó información en relación a los hechos investigados. (Fojas 2035 a 2049 del expediente).

c) El doce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número con fecha del once de mayo de dos mil veinticuatro, Adrián Emilio de la Garza Santos, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados: (Fojas 2050 a 2092 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*I.- Por lo que respecta a los puntos señalados como **PRIMERO y SEGUNDO**, relativos a los hechos, corresponde al actor probar lo manifestado*

II.- Con relación a los hechos señalados en el que el actor manifiesta que, en el transcurso del mes de abril del año en curso, en donde se denuncia la existencia de diversas bardas que contienen propaganda del suscrito que no fueron reportados a la autoridad fiscalizadora. Además, de una posible contravención a las normas electorales en relación con los requisitos que se deben cumplir en materia de fiscalización.

Sobre el particular, considero que el partido político denunciante parte de una premisa errónea al pretender que esa autoridad fiscalizadora acredite que no reporté los gastos indiciarios que refiere en su escrito de denuncia lo que equivale a supuestamente rebasar el tope de gastos de campaña aprobado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, de ahí que, según afirma el denunciante, actualizaría lo previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque ‘es causa de nulidad de la elección del candidato que rebase de tope de gastos de campaña en un 5%’ (sic).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/584/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

Lo anterior es así porque el denunciante le da una interpretación errónea y totalmente sesgada a la hipótesis normativa que pretende adecuar la conducta que, a su parecer, es contrario a la normativa electoral por lo siguiente.

El Constituyente Permanente, con motivo de la reforma constitucional en materia político electoral de dos mil catorce, estableció en el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución federal, entre otras, una causal de nulidad con motivo del rebase de topes de gastos de campaña, la cual es al tenor literal siguiente:

[...]

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado

[...]

Con independencia de lo que establezca la ley general y local respectiva, según corresponda, el Poder Revisor Permanente de la Constitución previó de manera clara y precisa que esa causal de nulidad se actualizará cuando se exceda en el porcentaje aludido el gasto total autorizado y no lo circunscribió a un acto dentro del proceso de campaña y mucho menos a hechos contingentes tal como, de manera indebida, lo pretende hacer valer el sujeto denunciante.

En ese orden de ideas, es incuestionable que la hipótesis normativa referida no se puede actualizar en términos de lo que expone el partido político denunciante.

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

I.- Por otra parte, en cumplimiento al requerimiento relacionado con los puntos formulados por la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo del emplazamiento hecho a mi persona por la instauración del procedimiento de fiscalización radicado en el expediente referido al rubro, le informo que se reportó en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF). Sin embargo, en el siguiente punto serán contestados todos y cada uno de los requerimientos realizados por esta autoridad fiscalizadora en el orden marcado.

*II.- En el mismo sentido, le comunico que, respecto a gasto **correspondiente al evento denunciado, éstos se registraron en las pólizas de diario en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)** del candidato, tal como se acredita y*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/584/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

en respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad dentro del emplazamiento, se da respuesta de la manera siguiente:

1. Informe la contabilidad y remita las pólizas cantales y documentación soporte que acredite el registro en el SIF, del ingreso y/o gasto de más bardas denunciadas, señaladas en la tabla anexa en el presente curso, refiriendo número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro, documentación soporte, muestras -fotografías- avisos de contratación, etc.:

R: Las bardas referidas se encuentran reportadas en el (SIF) Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en la siguiente póliza que se adjunta en copia simple al presente:

- Número de Póliza: 7*
- Periodo de Operación: 1*
- Tipo de Póliza: Normal*
- Subtipo de Póliza: Diario*

Se adjunta copia del Aviso de Contratación de la Razón Social: Makvala S.A. de C.V.

2. Remita la una relación que contenga, en su caso: datos del contrato, datos de la(s) factura(s), muestras (fotografías), permisos de colocación de las bardas, datos de los avisos de contratación; remitiendo toda aquella documentación que acredite su dicho respecto de la pinta de cada barda.

R: Al respecto, se adjunta en copia simple del Contrato celebrado con la empresa Makvala S.A. de C.V., la factura 00001000000706772088 con folio fiscal 4DD007EC- 6FC6-4373-B02A-C245C2AE86A8, el Aviso de Contratación, la relación con fotografías de las bardas y los permisos de colocación de propaganda, correspondientes.

3. Precise si el pago de los bienes y/o prestación de servicios se realizó en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de las operaciones, especificando:

(...)

R: El pago se efectuó en una sola exhibición el día 03 de mayo de 2024, con un monto total de \$137,253.01 (ciento treinta y siete mil doscientos cincuenta y tres pesos 01/100 M.N.), por medio de una transferencia interbancaria electrónica. El pago fue mediante una transferencia interbancaria electrónica, del banco Banorte, cuenta número 1266314456, del Partido Acción Nacional, a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/584/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

la cuenta de la empresa Makvala S.A. de C.V, número 012580001125552982, del banco BBVA México.

Adjuntando en copia la Póliza de Egresos, la factura, el comprobante de pago correspondiente.

4. *En caso de que se hayan realizado aportaciones en especie, remita toda la documentación comprobatoria de dicha operación (Recibo de aportación, contratos, cotizaciones, facturas, comprobantes de pago del servicio realizado por el aportante, identificación del aportante, permisos de colocación) así como contabilidad y póliza(s) de registro en el SIF.*

R: *No fue una aportación en especie por parte del suscrito*

5. *Informe la contabilidad y póliza(s) de registro en el SIF, del permiso de autorización*

para la colocación específica de cada una de las bardas, anexando la copia de credencial de elector, o de otra identificación vigente, de quien otorga el permiso, ubicación, medidas exactas, descripción de los costos, detalle de materiales y mano de obra utilizados, así como muestras comprobatorias (fotografías de cada pinta de barda denunciada); todo lo anterior de conformidad con el artículo 216 del Reglamento de Fiscalización.

R: *Al respecto, se adjunta copia de la póliza de diario, los permisos de colocación de propaganda, con sus respectivas credenciales de elector, y una relación de las bardas con su ubicación y fotografía.*

6. *Remita la documentación que acredite que el(los) proveedor(es) contratados se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.*

R: *Se adjunta copia del acuse del registro de la empresa Makvala S.A. de C.V. en el Registro Nacional de Proveedores del INE. Con número de registro de proveedor 202103031195821. El cual tiene estatus de Activo, según se puede corroborar en la dirección electrónica: <https://mp.ine.mx/mp/app/usuario?execution=e1s1>*

7. *Finalmente, le solicito adjunte a su contestación toda aquella información y documentación que soporte su dicho y que a su consideración sea oportuna para esclarecer los hechos materia de queja.*

R: *La información que se adjunta al presente, corresponde a algunas de las bardas contenidas en el anexo único, específicamente las identificadas con el ID: 16, 50, 62, 80, 83, 91, 92, 94, 104, 105, 106, 107 y 110. Cuyo su gasto ya*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/584/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

fue reportado en la Póliza número: 7, Periodo de Operación: 1, Tipo de Póliza: normal, Subtipo de Póliza: Diario.

El resto de las bardas contenidas en la tabla anexa, su gasto se reportará en el SIF en tiempo y forma, en el segundo periodo de los gastos de campaña.

Respecto a la factura referida anteriormente, se encuentra señalada en la Relación de Evidencia Adjunta de la Póliza de Diario ya mencionada.

Tal como se acredita con las capturas de pantalla que se adjuntan y que se pueden ser verificadas en el SIF.

[SE INSERTA IMAGEN]

Factura Makvala S.A. de C.V.

[SE INSERTA IMAGEN]

Reporte de Transferencia con Maklala S.A. de C.V.

[SE INSERTA IMAGEN]

Póliza de Egresos

[SE INSERTA IMAGEN]

Póliza de Diario

[SE INSERTA IMAGEN]

Contrato de prestación de servicios con Makvala S.A. de C.V.

[SE INSERTA IMAGEN]

Registro Nacional de Proveedores de Makvala S.A. de C.V.

[SE INSERTA IMAGEN]

Aviso de contratación

III. Por último. quisiera dejar en claro que las imputaciones del denunciante no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la Legislación electoral en materia de fiscalización; por lo que en este acto objeto todas las pruebas presentadas por el denunciante, por contener en ellas solo apreciaciones de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/584/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

carácter subjetivo. Por lo que no se les debe dar valor y alcance probatorio al no ser administradas con algún otro medio probatorio, aunado al hecho de que el Instituto Nacional Electoral verificará los gastos de campaña que se registraran en el SIF.

Dicha objeción se realiza con base en las razones ya expuestas en el cuerpo del presente escrito de emplazamiento, toda vez que, el actor apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral con hechos que se realizaron bajo el amparo de la ley, sin contravenir las disposiciones constitucionales o legales en materia de fiscalización electoral.

*Por lo tanto, no se debe reconocer valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso y no deben ser valoradas positivamente por la autoridad. Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se duele el actor y que en la realidad no se violentaron, lo anterior se puede ver robustecido con el criterio jurisprudencial 4/2014, el cual establece: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA EFICAZ LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.

Con los medios de prueba aportados por el denunciante, no se desprende la certeza, precisión y pluralidad indiciaria, necesaria para crear en la autoridad electoral el suficiente grado de convicción para tener por acreditada la realización de los hechos denunciados.

Por lo que del estudio del Procedimiento de Fiscalización que nos ocupa, se desprende que las pruebas ofrecidas por el quejoso no contienen valor indiciario, pues para que dichas pruebas indiciarias tengan valor jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es necesario que se cumplan ciertos requisitos, que a su criterio son los siguientes:

[SE INSERTA TEXTO]

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas a mi persona ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/584/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

amo hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir

Al respecto, debe señalarse lo establecido en el Artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

[SE INSERTA TEXTO]

Por todo lo anterior, solicito a esa H. Autoridad se declare infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/584/2024/NL y sus acumulados.

(...)"

Los elementos ofrecidos y aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados fueron los siguientes:

- 1. Documentales privadas**, consistentes en pólizas del SIF, factura, comprobante de pago, copia de contrato de prestación de servicios, copia del RNP, copia del aviso de contratación, 8 permisos de colocación de propaganda.
- 2. Presuncional**. En su doble aspecto legal y humana, consistente en todo lo que beneficie sus intereses.
- 3. Instrumental de actuaciones**. Consistente en todo lo actuado en cuanto beneficie sus intereses.

XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El primero de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16263/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral verificara la existencia y características de las pintas de barda denunciadas. (Fojas 2100 a 2105 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/584/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

b) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante actas circunstanciadas INE/OE/JD06/NL/CIRC/003/2024 e INE/OE/JD/NL/5/CIRC/006/2024, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León y el Auxiliar Jurídico Analista A1 de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Nuevo León en función de Oficialía Electoral, respectivamente remitieron la certificación requerida. (Fojas 2106 a 2164 del expediente).

XIII. Solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24389/2024, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional a través del SIF, información relacionada con las bardas denunciadas. (Fojas 2215 a 2221 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XIV. Solicitud de información al Partido Acción Nacional.

a) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24388/2024, se solicitó al Partido Acción Nacional a través del SIF, información relacionada con las bardas denunciadas. (Fojas 2208 a 2214 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XV. Solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24390/2024, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática a través del SIF, información relacionada con las bardas denunciadas. (Fojas 2222 a 2228 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XVI. Solicitud de información a Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado

por la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

a) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/24387/2024 y INE/UTF/DRN/24439/2024, se solicitó a Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a través de del SIF, información relacionada con las bardas denunciadas. (Fojas 2194 a 2207 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XVII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veinte de mayo y once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/862/2024 e INE/UTF/DRN/1480/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que remitiera información acerca de los registros contables en el SIF, sobre propaganda electoral denunciada. (Fojas 2165 a 2170 y 2229 a 2234 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, la Dirección de Auditoría, dio respuesta a lo solicitado. (Foja 2235 del expediente).

XVIII. Razones y Constancias.

a) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar a efecto de identificar el domicilio de Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, referido en el escrito de queja, se procedió a realizar una consulta en el SIF. (Fojas 1986 a 1988 del expediente).

b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda en el SIF, relativo al registro de gastos en la contabilidad de la coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León en el periodo campaña del Proceso Local Ordinario 2023-2024. (Fojas 2171 a 2179 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/584/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

c) El tres de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización se procedió a hacer constar la búsqueda en el SIF en la contabilidad ID 12677, a efecto de que se allegara de información relativa a las pintas de bardas denunciadas. (Fojas 2236 a 2240 del expediente).

XIX. Acuerdo de alegatos. El once de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 2241 y 2242 del expediente).

XX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/33754/2024 once de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	2258 a 2262
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/33753/2024 once de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	2248 a 2252
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/33752/2024 de once de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	2243 a 2247
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/33755/2024 once de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	2253 a 2257
Adrián Emilio de la Garza Santos	INE/UTF/DRN/33756/2024 once de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	2263 a 2267

XXI. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁵.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/584/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**⁶ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁷, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁷ “Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/584/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁸; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁹.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

3.1 Causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2. Causal de sobreseimiento establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁸ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁹ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

3.1 Causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En ese tenor esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, en su escrito de contestación al emplazamiento, mediante el cual hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo **30 numeral 1, fracción II** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a la causal de improcedencia aludida, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/584/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por Movimiento Ciudadano en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son relacionados con la denuncia a presuntos egresos no reportados, por concepto de propaganda en la vía pública del tipo pinta de bardas.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

¹⁰ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(..."*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/584/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II¹¹ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]¹² que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por los sujetos denunciados antes señalados, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad¹³.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de una persona que aspiraba a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III¹⁴ del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son

¹¹ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

¹² Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

¹³Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

¹⁴ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y;(...)"

susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV¹⁵ del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2. Causal de sobreseimiento establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En el presente apartado se determinará si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Al respecto, dicho precepto señala lo siguiente:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.**”*

(...)”

[Énfasis añadido]

¹⁵ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/584/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el referido ordenamiento reglamentario.

Al respecto, resulta necesario describir los hechos materia del presente procedimiento conforme a lo que se expone a continuación:

Se recibió el escrito de queja presentado por la representación del Partido Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en contra de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su entonces candidatura a la Presidencia Municipal de Monterrey, Adrián Emilio de la Garza Santos, por la presunta omisión reportar ingresos y/o gastos de campaña por concepto de propaganda en la vía pública consistente en un total de 113 pintas de bardas, y su cuantificación al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Nuevo León. Las pintas de bardas denunciadas son visibles en el Anexo de la presente Resolución

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

En este contexto, del análisis de las bardas denunciadas en los escritos de queja, y derivado de los elementos probatorios aportados por el quejoso, consistente en imágenes y domicilios de las bardas en comento, se procedió a solicitar información a la Dirección de Auditoría acerca de los registros contables en el SIF, sobre propaganda denunciada. Asimismo esta autoridad procedió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, así como la contabilidad ID 12677, a efecto de que se allegara de información relativa a las pintas de bardas denunciadas, obteniendo como resultado que las bardas en comento fueron motivo de observación en el oficio de errores y omisiones que fue dirigido al responsable de finanzas de la Coalición *Fuerza y Corazón x Nuevo León*, por medio del oficio número INE/UTF/DA/24331/2024 de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, correspondiente al segundo periodo, con número de observación 33.

Por lo anterior, se procedió a consultar el *“DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/584/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

PRESIDENCIAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN advirtiendo que las 133 pintas de bardas forman parte de la observación número 67, anexo denominado “Anexo Q_ FCXNL_NL”.

Lo anterior es visible en la captura de pantalla siguiente:

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/24331/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. Sin respuesta Fecha del escrito:	
	ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA
67	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, se consideró insatisfactoria la presente observación; toda vez que, aun cuando no presentó respuesta al segundo oficio de errores y omisiones del periodo 2 de corrección, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los diferentes apartados del SIF, localizando un anexo denominado Bardas de Quejas no reportadas en el SIF, en el cual detallaba que las bardas se encontraban en las diferentes pólizas señaladas en dicho anexo, y una vez realizada la verificación, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a los ID señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo Q_ FCXNL_NL del presente Dictamen, el sujeto obligado reportó una póliza contable, en las cual se pudo constatar que se localizó evidencia que demostró los gastos identificados en la queja, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura y muestras fotográficas, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con la queja; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.</p> <p>Por lo que respecta a los ID señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo Q_ FCXNL_NL del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF, sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos señalados en la queja estén registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas por concepto de pinta de bardas; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización, en virtud de que no se señalaron las medidas de cada una de las bardas se determinó una medida estándar para fijar el costo del beneficio derivado por cada una de las bardas de la forma siguiente:</p>	<p>09.1_C41_NL</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de pinta de bardas por un monto de \$108,241.92;</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña</p>	<p>Egreso no reportado</p>

Al respecto, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, mediante el escrito de queja que dio origen al expediente en que se actúa, se solicitó que las pintas de bardas materia de análisis fueran investigadas mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; sin embargo, toda vez que ya es materia de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, es objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora respecto a estos hechos en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad Técnica de Fiscalización a la Comisión de Fiscalización de este

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/584/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes respectivos¹⁶.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen la misma finalidad, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

En consonancia con todo lo anterior, la autoridad resolutora detectó que la materia del presente procedimiento había sido contemplada dentro de las observaciones que se hicieron del conocimiento a los sujetos obligados en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Nuevo León, siendo lo anterior parte correspondiente al Dictamen consolidado de mérito. Produciéndose que las líneas de investigación quedarán agotadas al ser ya parte de conocimiento y pronunciamiento de otro mecanismo jurídico de revisión.

Así las cosas, al identificarse que los hechos denunciados fueron objeto de observación en el oficio de errores y omisiones que fue dirigido al responsable de finanzas de la Coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León, por medio del oficio número INE/UTF/DA/24331/2024 de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, correspondiente al segundo periodo, con número de observación 33, y que son materia de pronunciamiento en el dictamen consolidado antes señalado, a través de la observación número 67, es por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el procedimiento que nos ocupa ha quedado sin materia.

¹⁶ Conforme lo establecido en el artículo 23 del anexo 2 del Acuerdo CF/010/2023 el cual establece lo siguiente: "**Artículo 23.** Los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso"

¹⁷ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002¹⁸, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

¹⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/584/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la Coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos, en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Adrián Emilio de la Garza Santos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/584/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**